



TEXTO EN VIGENCIA DESDE 01/01/2013

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial - en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 A 99 Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo).

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2-1. El Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, actos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán actos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3 No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

III DEVENGO

Art. 3. -1 El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.



3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateara por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá este prorrateo, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja en el Registro Público correspondiente.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. -1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los respectivos Registros como consecuencia de la antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. Igualmente alcanza esta no sujeción a los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no fuere superior a los 750 kilogramos.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Art. 5.-1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95-4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo), el coeficiente de incremento de la cuotas, que se aplicará en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,3.

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

VEHÍCULOS	IMPORTE €
a) TURISMOS:	
De menos de 8 HP fiscales	16
De 8 hasta 11,99 HP fiscales	44
De 12 hasta 15,99 HP fiscales.	94
De 16 hasta 19,99 HP fiscales.	116
Desde 20 HP fiscales.	179
b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	108
De 21 a 50 plazas	154
De más de 50 plazas	193



c) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kg. De carga útil	55
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	108
De más de 2.999 a 9.999 Kg. De carga útil.	154
De más de 9.999 Kg. De carga útil.	193

d) TRACTORES:

De menos de 16 HP fiscales	23
De 16 a 25 HP fiscales	36
De más de 25 HP fiscales	108

e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS
POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	23
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	36
De más de 2.999 Kg. De carga útil.	108

f) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	6
Motocicletas hasta 125 c.c.	6
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c..	10
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c..	20
Motocicletas de 500 a 1000 c.c.	39
Motocicletas de más de 1000 c.c.	97

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.-1 Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.



d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del **Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.**

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Estarán bonificados con el 100% de la cuota los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

VII NORMAS DE GESTION

Art.7.-1. El Impuesto se exigirá en régimen de auto-liquidación, Por ello, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañara la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y NIF o CIF del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresara el importe de la cuota resultante de la misma. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

Art. 8. -1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizara dentro del primer semestre de cada ejercicio.



AYUNTAMIENTO de
VILLAGONZALO PEDERNALES

Ordenanza Fiscal Impuesto Vehículos. Pág. 5

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizara mediante sistema de Padrón anual, en el que figurarán los vehículos sujeto a al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término Municipal.

3. El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o Matricula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas, Una vez finalizado el periodo de exposición pública de estos Padrones o Matriculas, los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dicto el acto administrativo.

Art. 9.-1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2.A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura provincial de Trafico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

VIII INFRACIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.-En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de diciembre) .

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza modificada fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 2.012; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 216, de fecha 16 de Noviembre de 2.012 , por plazo de 30 días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, con efecto del



AYUNTAMIENTO de
VILLAGONZALO PEDERNALES

Ordenanza Fiscal Impuesto Vehículos. Pág. 6

primero de enero del año 2.013; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN DEL TEXTO PUBLICADA EN EL B.O.P. DE BURGOS N.º 7 DE 11 DE ENERO DE 2.013 Y TEXTO COMPLETO PUBLICADO EN EL N.º. 248 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2.005

Villagonzalo Pedernales, a 11 de Enero de 2.012

EL ALCALDE
Fdo.: Juan Carlos de la Fuente Ruiz

EL SECRETARIO
Fdo.: Enrique Rodríguez García